



AUTO No. 2422

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades extractivas y de transformación realizadas en el Chircal Chavocar, ubicado en la Carrera 16 Este No. 21 – 75 Sur o Carretera Oriente No. 31 – 90 Sur, Interior 9, de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 1768 del 11 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a los señores CARLOS ANSELMO CÁCERES y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, identificados con cédula de ciudadanía No. 19.286.793 y 79.272.849, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora el 15 de febrero de 2007.

Que los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora no presentaron descargos contra el auto que les inició proceso sancionatorio y les formuló cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

34





EL S 2 4 2 2

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales relacionadas con la investigación adelantada, las cuales forman parte del Expediente DM-06-02-167, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales que obran en el expediente correspondientes al Chircal Chavocar, ubicado en la Carrera 16 Este No. 21 - 75 Sur o Carretera Oriente No. 31 - 90

de

2 4 2 2

Sur, Interior 9, de esta ciudad, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y lo expuesto en el escrito de descargos.

Que se abrirá a pruebas por el término de DIEZ (10) días, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se esta generando.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decrete las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra los señores CARLOS ANSELMO CÁCERES Y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, mediante Auto No. 1768 del 11 de julio de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el término de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente Al Chircal Chavocar, expediente DM-06-02-167.



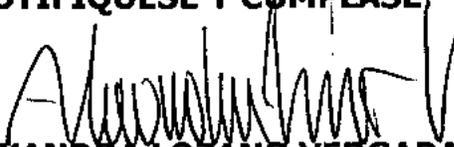
2422

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora, en la Carrera 16 Este No. 21 – 75 Sur o Carretera Oriente No. 31 – 90 Sur, Interior 9, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero G. *lets*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *Cony*
DM-06-02-167
CT 5748 de 2008
Chircal Chavocar